

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2020 00161 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Scotiabank Colpatría S.A. contra Javier Calderón Moreno, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 6 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del citado demandado, por las siguientes sumas: \$104'551.913,68, por concepto de capital respecto del pagaré N 02-02456520-02, contentivo de las obligaciones 1011663199 y 4222740000832407; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma, y \$11'634.003,58, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

Por auto de 17 de noviembre de 2020, al admitirse la reforma de la demanda, se ordenó al ejecutado pagar las siguientes cantidades: \$153'031.525,68, por concepto de capital respecto del pagaré N. 02-02456520-02, en el que se incorporaron las obligaciones 1011663199; 4222740000832407 y 5549332000126858; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, y \$14'920.540,58, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

2. El ejecutado se notificó en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré No. 02-02456520-02, suscrito el 13 de febrero de 2018 para garantizar las obligaciones 1011663199, 4222740000832407 y 5549332000126858, más los correspondientes intereses de plazo y mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el

pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito en la forma estipulada.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones.

3. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Javier Calderón Moreno, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de pago de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ocho millones doscientos mil pesos (\$8.200.000.oo).

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb71f86e1bdf89b53f4d8784796cee0c99797cab4a8f653c338725fdbbbacdfc**
Documento generado en 02/09/2021 11:15:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 3103 032 2015 01314 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante y coadyuvada por la demandada, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que los accionados efectuaron el pago total de la obligación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para el cobro de la condena impuesta en la sentencia, adelantado por Rafael Ricardo Jiménez Montoya contra Servando Gil Cárdenas y Sonia Marcela Espejo Becerra, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c5a40baf8d239aefa7fe3a35933a5c7ecc757323acbc9e956599bb5
86af015

Documento generado en 02/09/2021 12:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 3103 032 2016 00291 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante y coadyuvada por el demandado, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que los accionados efectuaron el pago total de la obligación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para el cobro de las costas procesales, adelantado por Jorge Sardi Domínguez, contra Luis Arturo Forero Rodríguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3209713ef3642e8f54205503ea669674760f2a6afdf1d551693e496f640ca135

Documento generado en 02/09/2021 12:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 3103 032 2019 00204 00

La parte actora manifiesta que revoca el poder inicialmente conferido al abogado Brandon Nicolás Díaz Silva, y designan nuevo apoderado para que continúe la representación en este asunto.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, como mandataria judicial de las demandantes, en los términos del poder conferido.

Las convocantes han manifestado la intención de desistir de las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia piden se declare terminado el proceso.

Para el despacho, tal petición se encaja dentro de la solicitud de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”.

En el presente asunto se evidencia que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, es del caso aceptarlo.

No hay lugar a imponer condena por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda declarativa promovida por Ernestina Gómez Corredor y Nayibe Gómez Corredor contra Eva Pérez de Gómez, realizado por las demandantes.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En su oportunidad archivar, las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda490e71b82da78eb79df1c41c11841ef931206e1cbfcbe36cc2f104278d2**
Documento generado en 02/09/2021 11:16:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00028 00

El demandante ha manifestado la intención de desistir de las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia piden se declare terminado el proceso.

Como en este asunto el demandado William Buitrago Carrillo compareció a través de apoderada judicial, por auto de 27 de julio de la presente anualidad se le corrió traslado de la señalada petición, para lo pertinente quien, mediante escrito enviado al correo institucional del juzgado, informó su consentimiento a lo solicitado.

Así las cosas, se evidencia que tal petición se encaja dentro de la solicitud de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio.

Así mismo se cumple el requisito exigido, por cuanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que resulta procedente aceptarlo.

No hay lugar a imponer condena por petición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda declarativa promovida por Carlos Eduardo Pérez Leyton contra Yolanda Mateus Martín, William Buitrago Carillo y Ricardo Andrés Saavedra Quintero, realizado por el demandante.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En su oportunidad archivar, las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50764cd8cd6227333c99cc69d1cc0fe77c12c0a86fa35fee855d27be76495
cf0**

Documento generado en 02/09/2021 11:16:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 3103 032 2018 00313 00

En consideración a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 033-2018-00189-00 promovido por Seven Pharma Colombia S.A. contra JM Suministros Médicos S en C, se toma nota del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en este asunto, hasta por el monto de \$400'000.000,oo.

Comunicar esta decisión al juzgado petente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea0675702848582185e79a3089714a8da56d3a94f79af1784565fe341
b5997c**

Documento generado en 02/09/2021 12:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>